



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-142/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: publicación nota periodística

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en PRI, por conducto de su representante, solicitó al Presidente del Tribunal local que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, se excusara de conocer y resolver el medio de impugnación identificado con la clave TEE/PES/013/2018, interpuesto por la coalición “Transformando Guerrero” en contra de Rosalinda Mata Salcedo, al afirmar que, es de conocimiento público que el referido Magistrado ha realizado declaraciones en contra del PRI, situación que demuestra su parcialidad. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/AG/026/2018, declarando fundado el impedimento legal del Magistrado Emiliano Lozano Cruz, para conocer de los asuntos que sean sometidos a consideración del Tribunal local, en los cuales sea parte el PRI; además se ordena dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

–Por lo que se tiene una causa probable para acreditar el impedimento del Magistrado Emiliano Lozano Cruz, fundada en la sospecha manifiesta del PRI que por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a esta Sala Superior. Inconforme con la mencionada resolución, Emiliano Lozano Cruz, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a la Sala Regional Ciudad de

México; en su oportunidad dicho medio de impugnación fue recibido por la mencionada Sala Regional, quien al considerar que no contaba con facultades para conocer del mismo, estimó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial. En su demanda, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz aduce una vulneración a sus derechos relacionados con su desempeño como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que el caso se relaciona con la impugnación de un acuerdo del tribunal responsable mediante el cual resolvió, sustancialmente, declarar fundado el impedimento del Magistrado actor para conocer de los asuntos que sean sometidos a esa instancia local en los cuales sea parte el PRI. En el caso bajo estudio, en la resolución controvertida se declaró fundado el impedimento para que el Magistrado Emilio Lozano Cruz pudiera conocer de los asuntos que sean sometidos a consideración del Tribunal local, en los cuales sea parte el PRI; esta situación configura una situación extraordinaria puesto que se provocaron efectos permanentes sobre el ejercicio del cargo del Magistrado, respecto de hechos futuros y sobre valoraciones generales. En consecuencia, dado el carácter extraordinario de la situación generada con motivo del acuerdo impugnado, resulta procedente que esta Sala Superior analice los planteamientos expresados por el Magistrado actor sobre tales efectos.

Precisado lo anterior, debe decirse que para atender a los planteamientos del caso, se debe tener en cuenta que el artículo, segundo párrafo, de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo anterior en virtud de que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera. Por tanto, aun cuando su designación como funcionarias o funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona de la juzgadora o del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto. Tales situaciones dan lugar al impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial. El impedimento es una figura jurídica que limita a las y los juzgadores en sus funciones, para intervenir en casos específicos, en que puede verse afectada su imparcialidad e independencia en la impartición de justicia.

Relacionada con lo anterior se encuentra la figura de la recusación, que la doctrina ha definido como la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a las partes el derecho de rechazar la intervención de una juzgadora o un juzgador en un caso determinado, por estar afectada su imparcialidad con un impedimento. Por su parte, la excusa es el proceder de la o el juzgador por el que hace saber que estima estar impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad, por algún motivo

previsto en la ley. De lo reproducido se advierte, en lo conducente, que la ley enumera diversas causas por las que las y los Magistrados del Tribunal local están impedidos para conocer de un asunto. Así, estatuye que la excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, lo que implica que necesariamente debe referirse a un medio de impugnación concreto que se haya presentado ante el Tribunal, y no a casos futuros e inciertos que pudieran presentarse. Por tanto, la solicitud de excusa tampoco puede ser genérica, esto es, no puede referirse a que una Magistrada o un Magistrado dejen de conocer todos los asuntos que llegaran a presentarse, en los que sea parte un partido político o una candidata o un candidato, sino que deben ser específicas, es decir, referirse a un caso concreto. En consecuencia, la sentencia interlocutoria que resuelve sobre un impedimento, tampoco puede ser genérica, esto es, que sin resolver y referirse sólo respecto de un caso concreto, determine genéricamente que una magistrada o un magistrado no pueden conocer de ningún asunto que llegara a presentarse, en el que sea parte un determinado partido político o candidata o candidato.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera inadmisibles que al resolver sobre un incidente de excusa o recusación se le otorguen efectos para casos futuros o con carácter general respecto de uno o más de los integrantes de un órgano jurisdiccional. Lo anterior, porque ese tipo de efectos rebasa la naturaleza propia de las excusas y recusaciones, pues abarca más de un caso en específico e incide en la integración del órgano jurisdiccional para casos futuros indeterminados; lo que se traduce, en una especie de la inhabilitación para casos específicos en atención a un sujeto procesal que constituye una entidad jurídica y respecto de la cual no puede advertirse una enemistad manifiesta, pues en general, esta causal de impedimento se refiere a relaciones interpersonales y no a situaciones generales, respecto de las cuales no se conoce las circunstancias del caso particular que se someta al órgano jurisdiccional del que forma parte el juzgador presuntamente impedido.

Sin embargo, dado el principio de imparcialidad que de conformidad con el artículo 17 constitucional debe imperar al impartirse justicia, es factible concluir que las partes no están impedidas para hacerle saber a una o un juzgador, que estiman que está impedida o impedido para conocer de un asunto determinado, al actualizarse algún supuesto previsto en la ley, exponiéndoles las razones y, en su caso, aportando las pruebas correspondientes, supuesto en el cual, a quien se le haya hecho saber lo anterior, deberá determinar lo que considere procedente conforme a derecho. Así las cosas, si la solicitud de excusa no constituye una demanda, porque no se ejerce una acción propiamente, sino que es una petición que formulan las partes para que una juzgadora o un juzgador dejen de conocer un asunto determinado, el plazo y los requisitos para su presentación no es el previsto para la promoción de los medios de impugnación.

Ahora bien, el enjuiciante, al contestar la vista que se le dio respecto de la excusa solicitada por el PRI, no alegó que se hubieran presentado extemporáneamente o que se debió desechar por no haberse ofrecido pruebas, por lo que es infundado que la responsable hubiera omitido su estudio. Pero además, es inexacto que la primer petición de excusa se hubiera presentado extemporáneamente. En ese orden de ideas, es infundado lo alegado en el sentido de que la responsable debió desechar el escrito de excusa primigenio por extemporáneo o porque no se adjuntaron pruebas. En cambio, son fundados los motivos de inconformidad en los que el promovente del juicio ciudadano aduce que la responsable debió desechar la solicitud de excusa, porque quedó sin materia.

Lo anterior es así, en virtud de que como se explicó en párrafos precedentes, la solicitud de excusa no constituye una demanda, por lo que erróneamente la responsable aplicó las reglas relativas a la

presentación de demandas. Por tanto, la excusa o la solicitud para que quien juzga se excuse de conocer un asunto, debe presentarse antes de que se resuelva el mismo, pues así lo prevé el artículo 46 de la Ley Orgánica. Ello sería suficiente para revocar el acto impugnado, sin embargo, atendiendo a sus efectos es conveniente a fin de garantizar la certeza y la seguridad jurídica en casos posteriores en que se presente una situación similar a la analizada, es preciso que se analicen tales efectos. En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución reclamada, por lo que queda sin efectos.